

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO 76001310301120210019900

Francisco Calderon Morales <franciscocalderonabogado@hotmail.com>

Mar 1/03/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;
servicio.cliente@laequidadseguros.coop <servicio.cliente@laequidadseguros.coop>; alexandra.canizalez@consultores.sas.com
<alexandra.canizalez@consultores.sas.com>; gerencia@renetur.com.co <gerencia@renetur.com.co>;
contabilidad@renetur.com.co <contabilidad@renetur.com.co>; servicioalcliente@renetur.com.co
<servicioalcliente@renetur.com.co>; comercialyventas@renetur.com.co <comercialyventas@renetur.com.co>

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo se le da trámite a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía interpuesto por la empresa **LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO RENETUR S.A** que involucra dentro del proceso a mi poderdante, la señora **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR**, el cual se le corrió traslado el 31 de enero del 2022 tal como consta dentro de los anexos de la contestación. Todo esto respondiendo dentro del término otorgado mediante el auto N° 74 y de conformidad con artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Se copia el presente correo a:

SEÑOR (es)

LA EQUIDAD SEGUROS

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Servicio.Cliente@laequidadseguros.coop

GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY

alexandra.canizalez@consultores.sas.com

RENETUR

gerencia@renetur.com.co

contabilidad@renetur.com.co

servicioalcliente@renetur.com.co

comercialyventas@renetur.com.co

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

Señor,

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN AL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS

DEMANDADOS: RENETUR S.A

GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO

LA EQUIDAD SEGUROS

LLAMADO EN GARANTÍA: DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR.

RADICADO: 76001310301120210019900

FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Palmira (V), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.651.699 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 238144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.657.157 expedida en Ginebra Valle del Cauca y vecina de la ciudad de Pradera-Valle del Cauca, procedo dentro del término legalmente establecido a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por el señor **JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS** en contra de **RENETUR S.A, GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO Y EQUIDAD SEGUROS** y dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **RENETUR S.A** identificado con NIT No. 800.167.733, frente al **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con Rad. **76001310301120210019900** de la siguiente manera.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

I.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho primero. Parcialmente cierto, puesto que mediante el Informe Policial de Tránsito se logra evidenciar que el demandante transitaba en la motocicleta de placas CHX13E marca Honda el día 05 de octubre del 2019, con todo lo demás no consta y se atiene a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho segundo: Parcialmente cierto, por cuanto a la ocurrencia del lugar de los hechos, datos del vehículo y propietario. Con relación a la maniobra de adelantamiento realizada por el conductor **GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO**, cabe destacar que fue atribuible a que en la vía Cali-Loboguerrero en la cual transitaba, se encontraba un vehículo mal estacionado ocupando tanto el espacio de la Berma la cual mide 1.50mts, como el carril correspondiente al accionado que mide 3,7 mts según informe policial de tránsito, situación tal que lo conlleva a realizar dicha conducta de adelantar de forma prudente para continuar con su trayecto,

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

cuando de manera sorpresiva observa que del otro carril, es decir, de la vía Loboguerrero-Cali viene una camioneta que esquiva al bus de placas **SOE 436** y sigue su curso, sin embargo el accionado no logró esquivar a la motocicleta que venía a alta velocidad y tomando la curva abierta por el lado más próximo al carril contrario.

Dicha motocicleta era conducida por el señor **JOHAN SEBASTIAN** que al movilizarse a una corta distancia y no prudente a la camioneta anteriormente mencionada, sus condiciones no le permitieron realizar alguna maniobra que pudiera evitar colisionar con el conductor del bus a tiempo, para lo cual frena y este choca con la parte lateral delantera del bus y derrapa aproximadamente 11 mts, tal como se demuestra en el Croquis No. 000515573 frente a la posición final, situación tal que demuestra la imprudencia e impericia del accionante durante una actividad tan peligrosa como lo es conducir.

Frente al hecho tercero. Parcialmente cierto, por cuanto se hizo presente la autoridad administrativa de tránsito, sin embargo al momento de realizar el respectivo croquis e informe policial, se debe tener en cuenta que la posición evaluada y estipulada con respecto a la ocurrencia de los hechos fue la final, más no la inicial. Lo que quiere decir que en esta no se explican de fondo las maniobras presentadas por ambos conductores y finalmente se aduce una hipótesis del hecho mas no una verdad absoluta en donde se logre atribuir una responsabilidad que recaiga únicamente sobre el accionado.

Frente al hecho cuarto. Se atiene a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho quinto. Se atiene a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho sexto. Se atiene a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho séptimo. A mi representada no le consta, por ende se atiene a lo probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que de acuerdo a la validación de afiliación suministrada por el **RUAF**, se logra evidenciar que el señor **JOHAN SEBASTIAN** pertenece desde el 01 de abril del 2021 al régimen contributivo de la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO**, y además, hace parte de la administradora ARL Seguros de Vida Suramericana desde el 06 de junio del 201 con una actividad económica vigente de **CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.**

Frente al hecho octavo. Es cierto.

Frente al hecho noveno. Es cierto, de acuerdo a la documentación suministrada por el accionante.

Frente al hecho décimo. Es cierto, de acuerdo a la documentación suministrada por el accionante.

Frente al hecho décimo primero. Es cierto.

Frente al hecho décimo segundo. Parcialmente cierto, de acuerdo al dictamen pericial de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación del Invalidez de Cali-Valle, no obstante, de acuerdo a la información suministrada en el Dictamen del médico Quiropráctico **GUSTAVO LENDARO ARISMENDI**, se logra evidenciar que el señor Pardo Bolaños a lo largo de su recuperación y respectivas terapias ha tenido un avance positivo en cuanto al mejoramiento de su salud y fuerza muscular, puesto que para el 02 de enero del 2021 la movilidad en su rodilla izquierda era de 30°, y para el 6 de abril del mismo

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

año un total de 120°, obteniendo un avance en fuerza muscular del 65 al 69% lo que quiere decir que a la fecha, es probable que el accionante haya recuperado entre el 90% al 93% de su movilidad.

Frente al hecho décimo tercero. A mi representada no le consta, por ende se atiende a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho décimo cuarto. Es cierto.

Frente al hecho décimo quinto. A mi representada no le consta, por ende se atiende a lo probado dentro del proceso, toda vez que se trata de una apreciación meramente subjetiva, puesto que no hay un sustento legal que permita determinar la incapacidad absoluta del accionante para volver a realizar actividades físicas, deportivas o sociales.

Frente al hecho décimo sexto. A mi representada no le consta, por ende se atiende a lo probado dentro del proceso, puesto que de acuerdo a la información suministrada por el accionante durante la realización del Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional este manifiesta haber recibido la remuneración de las incapacidades médicas hasta el mes de marzo del 2021.

Además, de acuerdo a la validación de afiliación suministrada por el **RUAF**, se logra evidenciar que el señor **JOHAN SEBASTIAN** pertenece desde el 01 de abril del 2021 al régimen contributivo de la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO**, y además, hace parte de la administradora **ARL Seguros de Vida Suramericana** desde el 06 de junio del 2021 con una actividad económica vigente de **CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.**

Así las cosas y de acuerdo a la información dada, es procedente afirmar que el accionante sí se encuentra generando ingresos y además, las lesiones sufridas tras el accidente de tránsito no le han imposibilitado continuar con sus labores en su diario vivir.

Frente al hecho décimo séptimo. A mi representada no le consta, por ende se atiende a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho décimo octavo. Se atiende a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho décimo noveno. A mi representada no le consta, por ende se atiende a lo probado dentro del proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se opone totalmente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante por cuanto la señora **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR:**

i) No está legitimada en la causa por pasiva,

ii) A su vez si bien existe un nexo causal entre el hecho y el daño, no hay prueba que sustente la relación del costo de los perjuicios, dado que la parte demandante no aportó siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales, por lo que la misma está en su responsabilidad probar el rubro pretendido, por ende el Honorable Juzgado Civil no cuenta con una alternativa distinta que negar el reconocimiento de estos conceptos siempre y cuando éstos no

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

se encuentren bien justificados, así las cosas si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa en favor del extremo actor, figura prohibida en nuestra legislación. Es importante mencionar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino.

A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica, no obstante, los "Recibos de caja menor" aportados por la parte accionante no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley para considerarse como pruebas sumarias, estos son: 1. Nombre de quien lo suscribe, 2. Número de identificación y 3. Datos de contacto.

iii) Es menester reconocer la ocurrencia de los hechos, sin embargo en caso de probarse la cuantía de los daños ocasionados dentro del proceso, existe un posible responsable que presta una garantía para el pago de la indemnización si hubiere lugar, es decir la póliza de responsabilidad civil extracontractual de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a la cual está sujeta el vehículo de placas **SOE 436** de propiedad de la empresa **RENETUR S.A.**

iv) En el hipotético caso, en que se llegare a demostrar la culpa del demandado; la parte demandante está obligada a relacionar el perjuicio reclamado en vista de que no es suficiente con aducir o mencionar pretensiones desprovistas de prueba; por ende, si se realiza la pertinente acción resarcitoria deberá hacerse acorde a los daños ocasionados y no en aras de enriquecerse.

III. OBJECIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso frente al juramento estimatorio, procedo a manifestar que en cuanto a la categoría de daños materiales e inmateriales, específicamente el lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la salud y a la vida en relación, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba sustancial del daño cuya indemnización deprecia. Por ende, al no existir fundamento para reconocer estas sumas alegadas, ordenar el pago generaría un rubro sin justificación legal y en consecuencia un enriquecimiento sin causa.

Igualmente, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia "la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. Por ende, a partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica, no obstante, los "Recibos de caja menor" aportados por la parte accionante no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley para considerarse pruebas sumarias, estos son:

1. Nombre de quien lo suscribe.
2. Número de identificación.
3. Datos de contacto.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La señora **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR**, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, puesto que no ostenta la calidad de propietaria del vehículo de placas SOE 436, tal como se evidencia en el **RUNT** y **TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO**, así las cosas, de acuerdo a acotado por el CONSEJO DE ESTADO:

La de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Consejo de Estado, 2016, Rad. 51514).

Teniendo en cuenta que el 22 de agosto del 2019 en la ciudad de Bogotá, se llevó a cabo una compraventa entre mi poderdante la señora **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR** y el señor **REINER JOSÉ BARRIOS PERDOMO** anterior representante legal de **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A** **RENETUR S.A** con el fin de realizar la compra del vehículo de placas **SOE 436**, dejando bajo manifiesto que el día 29 de agosto se llevaría a cabo la entrega material del vehículo, sin embargo aunque así fue como se dio inicio a la formalidad del negocio jurídico, por parte de la empresa **RENETUR S.A** hubo un incumplimiento en cuanto a realizar la tradición de la cosa, ya que según lo manifestado de manera verbal por la entidad mencionada, no se podía proceder al cumplimiento de lo pactado dentro del contrato de compraventa el cual designaba que la materialización del mismo se realizaría durante los 30 días hábiles siguientes a la compraventa por lo que se encontraban inmersos en un proceso legal reposado en el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** bajo el radicado N° **11001310301720160027800**, lo que quiere decir que la empresa **LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO RENETUR S.A** como parte demandada frente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que no les permitía realizar la venta del vehículo hasta tanto no se saneará el litigio pendiente.

Conforme lo anterior, es preciso manifestar que **RENETUR S.A** no aportó los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que demuestren la titularidad del dominio que posee mi poderdante frente al vehículo en mención, así las cosas, la Jurisprudencia Constitucional ha definido que cuando se carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.

Asimismo, de acuerdo a la compraventa firmada entre mi poderdante y **RENETUR S.A**, se logra constatar que en la Cláusula tercera del mismo, se manifiesta que:

“TERCERA.- ENTREGA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR frente al COMPRADOR a entregar el vehículo en el estado en que se encuentra, con los siguientes documentos del vehículo: Tarjeta de propiedad original, Seguro obligatorio vigente (**SOAT**), pólizas de seguro. Revisión técnico mecánica y de Emisión de gases vigente, tarjeta de operación, sin pendientes a la fecha y/o saneamiento de dichas eventualidades y **AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR LOS PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR.**”
(Subrayado fuera del texto)

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

Así las cosas, la empresa **RENETUR** se comprometió de manera expresa a hacerse cargo de cualquier indemnización o perjuicio que se presentare con el vehículo y comprador hasta tanto no se realizara la tradición del mismo.

Por ende ante la ausencia de prueba idónea que acredite la calidad de propietario y el poder de dominio sobre el bien inmerso en el accidente de tránsito, solicito respetuosamente sea declarada aprobada esta excepción.

2. INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBAS DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Subsidiariamente, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de determinadas sumas de dinero como perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, tal y como se explicará a continuación, las pretensiones mencionadas en la demanda no pueden ser reconocidos a la parte accionante, toda vez que en el plenario no existen pruebas que demuestren de manera determinante siquiera sumariamente su existencia.

- **DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD, VIDA EN RELACIÓN:** Teniendo en cuenta los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de septiembre del 2011 ha expuesto:

"En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afectiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación -siempre que los supuestos de cada caso lo permitan- de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno."

Para lo cual, se debe realizar un análisis detallado de qué verdaderamente puede ser tasado, más no tener una interpretación amplia o una multiplicidad resarcitoria frente a todo tipo de daño que se ocasione, es decir, teniendo en cuenta que en Colombia el sistema indemnizatorio cumple con unos lineamientos o parámetros que deben concatenar para la debida reparación del daño, asimismo se pretende ser demostrados acreditando una causalidad, una afectación, una relación de prueba que no está probada dentro del proceso.

Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se ha impedido a realizar actividades físicas tales como practicar fútbol, escalar una montaña, levantar pesas, realizar caminatas continuas y por la imposibilidad de gozar los placeres de la vida. Sin embargo, tal como se ha venido manifestando con antelación no se aporta una valoración que permita evidenciar la veracidad de tal pretensión. Asimismo, la Corte manifiesta que:

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"

En ese sentido, el consejo de Estado, de la mano de la doctrina señala que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".

Es menester acotar que actualmente la definición que el Consejo de Estado ha dado sobre el daño a la vida en relación, ha sido una nueva y amplia manera de encajarlo, dándole el concepto de daño a la salud, por cuanto entonces concluimos que teniendo como referencia que el daño a la salud abarca el bienestar integral de la persona y comprende su desarrollo en las actividades normales y rutinarias de sí mismo, así como las ordinarias, laborales, profesionales, recreativas, sexuales y demás: esta nueva dimensión subsume el concepto de daño a la vida en relación y lo aborda en un solo concepto.

Es por esto que, el suscrito considera una tasación de los perjuicios ocasionados y determinados dentro de la demanda de manera errónea cuya situación se verá probada por esta parte.

- **DAÑO EMERGENTE:** Un valor de (\$39.912.876) el cual no fue debidamente discriminado, puesto que no se anexa prueba que permita evidenciar la razón por la cual se ha generado tal rubro desde la fecha en la cual se dio la ocurrencia de los hechos.
- **DAÑO EMERGENTE FUTURO:** Un valor de (\$19.800.000) correspondiente a 11 meses restantes de terapias con el quiropráctico, de las cuales, según la manifestación realizada por el accionante estas mensualmente tenían un valor de (\$1.800.000). No obstante, no se anexan recibos, cotizaciones o contrato con el médico especialista que permitan dar veracidad a la pretensión solicitada.
- **LUCRO CESANTE:** Un valor de (\$61.925.024) correspondiente al dinero dejado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito y las lesiones sufridas, puesto que de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se le impidió continuar con sus labores. No obstante, es importante poner bajo manifiesto que para demostrar una relación laboral se requiere que la parte actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad hacia al empleador haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración, además debe probar que en la relación con el empleador exista Subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al empleado el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo durante el tiempo de duración del

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

vínculo. Tal demostración se puede materializar mediante un contrato laboral o desprendibles de pago de nómina, no obstante, éstos no fueron anexados dentro del proceso, sino que por el contrario, la parte actora menciona en el acápite de pruebas una “**CERTIFICACIÓN LABORAL**” con fecha de expedición del 25 de marzo del 2021, la cual no es pertinente para dar validez a la pretensión solicitada. Asimismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, citando el artículo 53 de la Constitución Política y el análisis jurisprudencial del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, explicó que para efectos de demostrarse en las instancias procesales la existencia de un contrato laboral entre las partes se requiere que el accionante pruebe los elementos esenciales del mismo, que son:

- (i) Que la actividad en la entidad haya sido personal
- (ii) Según la labor realizada, que haya recibido una remuneración o pago y
- (iii) Debe sustentarse que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia.

- **OTROS DAÑOS MATERIALES:** Por un valor de (\$6.890.000) correspondiente a los daños presentados en la motocicleta bajo el argumento subjetivo de que ésta última quedó en pérdida total, no obstante, no existe una prueba pericial pertinente que permita evidenciar que el avalúo de los daños ocasionados en la motocicleta corresponde a lo manifestado por el accionante.

En este orden de ideas, es fundamental que este despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración”

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que:

“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”

Así las cosas, al realizar un análisis profundo del acervo probatorio que obra en el expediente, es evidente afirmar que el demandante no aportó ningún medio de prueba que permita acreditar la existencia de los perjuicios que afirma sufrir. De este modo, solicito se tenga presente que el accionante no cumplió con la carga probatoria exigible, teniendo en cuenta que ésta recae única y exclusivamente en cabeza del demandante, más por ningún motivo debe ser presumible. Por ende, y teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, solicito respetuosamente se niegue en su totalidad la pretensión solicitada y se apruebe la excepción propuesta.

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha venido mencionando, la obligación de reparar integralmente el daño exige como presupuesto habilitante la demostración de los perjuicios acaecidos como consecuencia de un imprevisto, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos por sí mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la indemnización no puede constituir bajo ninguna circunstancia fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole **(i)** Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, **(ii)** Un empobrecimiento correlativo de otro y **(iii)** Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. Situaciones las cuales se encuentran acreditadas en el presente proceso en caso de que el Honorable Juzgado reconozca las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.

Teniendo en cuenta lo suministrado en el Croquis e Informe Policial de Tránsito, se logra evidenciar que la maniobra de adelantamiento realizada por el conductor **GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO**, cabe destacar que fue atribuible a que en la vía Cali-Loboguerrero en la cual transitaba, se encontraba un vehículo mal estacionado ocupando tanto el espacio de la Berma la cual mide 1.50mts, como el carril correspondiente al accionado que mide 3,7 mts según informe policial de tránsito, que lo conlleva a realizar dicha conducta de adelantar de forma prudente para continuar con su trayecto, cuando de manera sorpresiva observa que del otro carril, es decir, de la vía Loboguerrero-Cali viene una camioneta que esquivo al bus de placas **SOE 436** y sigue su curso, sin embargo el accionado no logró esquivar a la motocicleta que venía a alta velocidad y tomando la curva abierta por el lado más próximo al carril contrario.

Dicha motocicleta era conducida por el señor **JOHAN SEBASTIAN** que al movilizarse a una corta distancia y no prudente a la camioneta anteriormente mencionada, sus condiciones no le permitieron realizar alguna maniobra que pudiera evitar colisionar con el conductor del bus a tiempo, para lo cual frena y este choca con la parte lateral delantera del bus y derrapa aproximadamente 11 mts, tal como se demuestra en el Croquis No. 000515573 frente a la posición final, situación tal que demuestra la imprudencia e impericia del accionante durante una actividad tan peligrosa como lo es conducir.

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

5. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Honorable juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS.

Solicito respetuosamente que de conformidad con lo estipulado en el artículo 252 del Código General del Proceso, se ratifiquen las pruebas aportadas por la parte demandante tales como facturas, recibos, certificaciones, y demás.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA.

Frente al hecho primero. Es cierto.

Frente al hecho segundo. Es parcialmente cierto, por cuanto se recibió el vehículo el 29 de agosto del 2019, sin embargo por concepto de rodamiento y administración se cancela mensualmente la entidad RENETUR la suma de \$250.000 pesos mensuales, puesto que sigue vinculado a la empresa trabajando mediante convenios.

Frente al hecho tercero. Cierto.

Frente al hecho cuarto. Es parcialmente cierto, puesto que se adeuda la cantidad reseñada de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)** sin embargo, se omite por parte de la entidad que la causa por la cual no se ha cancelado hasta la fecha el dinero adeudado, es por el incumplimiento del contrato señalado por parte de **RENETUR** ya que la empresa se encontraba vinculado a un proceso donde le impedía realizar el traspaso del vehículo.

Frente al quinto hecho. Es parcialmente cierto, puesto que si bien existe un negocio jurídico en el cual se declara la posesión sobre el vehículo en mención, éste no se materializó nunca ante el organismo de tránsito toda vez que no se cumplían con los requisitos exigidos para realizar el traspaso, es decir, que hasta la fecha no se ha perfeccionado la tradición de la cosa.

Frente al sexto hecho. Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo teniendo en cuenta que aunque si bien mediante Contrato de Compraventa se llevó a cabo un negocio jurídico entre mi poderdante y el señor **REINER JOSÉ BARRIOS PERDOMO** anterior representante legal de **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A RENETUR S.A** con el fin de realizar la compra del vehículo de placas **SOE 436**, en el que se dejó bajo manifiesto que el día 29 de agosto del 2019 se llevaría a cabo la entrega material del vehículo, no obstante, por parte de la empresa **RENETUR S.A** hubo un incumplimiento en cuanto a realizar la tradición de la cosa, ya que según lo manifestado de manera verbal por la entidad mencionada, no se podía proceder al cumplimiento de lo pactado

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

dentro del contrato de compraventa el cual designaba que la materialización del mismo se realizaría durante los 30 días hábiles siguientes a la compraventa por lo que se encontraban inmersos en un proceso legal reposado en el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** bajo el radicado N° **11001310301720160027800**, lo que quiere decir que la empresa **LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO RENETUR S.A** fungía como parte demandada frente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que no les permitía realizar la venta del vehículo hasta tanto no se saneará el litigio pendiente.

III. EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La señora **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR**, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, puesto que no ostenta la calidad de propietaria del vehículo de placas SOE 436, tal como se evidencia en el **RUNT** y **TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO**, así las cosas, de acuerdo a acotado por el **CONSEJO DE ESTADO**:

La de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Consejo de Estado, 2016, Rad. 51514).

Teniendo en cuenta que el 22 de agosto del 2019 en la ciudad de Bogotá, se llevó a cabo una compraventa entre mi poderdante la señora **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR** y el señor **REINER JOSÉ BARRIOS PERDOMO** anterior representante legal de **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A RENETUR S.A** con el fin de realizar la compra del vehículo de placas **SOE 436**, dejando bajo manifiesto que el día 29 de agosto se llevaría a cabo la entrega material del vehículo, sin embargo aunque así fue como se dio inicio a la formalidad del negocio jurídico, por parte de la empresa **RENETUR S.A** hubo un incumplimiento en cuanto a realizar la tradición de la cosa, ya que según lo manifestado de manera verbal por la entidad mencionada, no se podía proceder al cumplimiento de lo pactado dentro del contrato de compraventa el cual designaba que la materialización del mismo se realizaría durante los 30 días hábiles siguientes a la compraventa por lo que se encontraban inmersos en un proceso legal reposado en el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** bajo el radicado N° **11001310301720160027800**, lo que quiere decir que la empresa **LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO RENETUR S.A** como parte demandada frente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que no les permitía realizar la venta del vehículo hasta tanto no se saneará el litigio pendiente.

Conforme lo anterior, es preciso manifestar que **RENETUR S.A** no aportó los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que demuestren la titularidad del dominio que posee mi poderdante frente al vehículo en mención, así las cosas, la Jurisprudencia Constitucional ha definido que cuando se carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.

Asimismo, de acuerdo a la compraventa firmada entre mi poderdante y **RENETUR S.A**, se logra constatar que en la Cláusula tercera del mismo, se manifiesta que:

“TERCERA.- ENTREGA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR frente al COMPRADOR a entregar el vehículo en el estado en que se encuentra, con

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

los siguientes documentos del vehículo: Tarjeta de propiedad original, Seguro obligatorio vigente (**SOAT**), pólizas de seguro. Revisión técnica mecánica y de Emisión de gases vigente, tarjeta de operación, sin pendientes a la fecha y/o saneamiento de dichas eventualidades y **AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR LOS PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR.**"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la empresa **RENETUR** se comprometió de manera expresa a hacerse cargo de cualquier indemnización o perjuicio que se presentare con el vehículo y comprador hasta tanto no se realizara la tradición del mismo.

Por ende ante la ausencia de prueba idónea que acredite la calidad de propietario y el poder de dominio sobre el bien inmerso en el accidente de tránsito, solicito respetuosamente sea declarada aprobada esta excepción.

7. INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBAS DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Subsidiariamente, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de determinadas sumas de dinero como perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, tal y como se explicará a continuación, las pretensiones mencionadas en la demanda no pueden ser reconocidos a la parte accionante, toda vez que en el plenario no existen pruebas que demuestren de manera determinante siquiera sumariamente su existencia.

- **DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD, VIDA EN RELACIÓN:** Teniendo en cuenta los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de septiembre del 2011 ha expuesto:

"En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afectiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación -siempre que los supuestos de cada caso lo permitan- de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno."

Para lo cual, se debe realizar un análisis detallado de qué verdaderamente puede ser tasado, más no tener una interpretación amplia o una multiplicidad resarcitoria frente a todo tipo de daño que se ocasione, es decir, teniendo en cuenta que en Colombia el sistema indemnizatorio cumple con unos lineamientos o parámetros que deben concatenar para la debida reparación del daño, asimismo se pretende ser demostrados acreditando una causalidad, una afectación, una relación de prueba que no está probada dentro del proceso.

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

Asimismo, la Corte manifiesta que:

"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"

En ese sentido, el consejo de Estado, de la mano de la doctrina señala que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"

Es menester acotar que actualmente la definición que el Consejo de Estado ha dado sobre el daño a la vida en relación, ha sido una nueva y amplia manera de encajarlo, dándole el concepto de daño a la salud, por cuanto entonces concluimos que teniendo como referencia que el daño a la salud abarca el bienestar integral de la persona y comprende su desarrollo en las actividades normales y rutinarias de sí mismo, así como las ordinarias, laborales, profesionales, recreativas, sexuales y demás: esta nueva dimensión subsume el concepto de daño a la vida en relación y lo aborda en un solo concepto.

Es por esto que, el suscrito considera una tasación de los perjuicios ocasionados y determinados dentro de la demanda de manera errónea cuya situación se verá probada por esta parte.

- **DAÑO EMERGENTE:** Un valor de (\$39.912.876) el cual no fue debidamente discriminado, puesto que no se anexa prueba que permita evidenciar la razón por la cual se ha generado tal rubro desde la fecha en la cual se dio la ocurrencia de los hechos.
- **DAÑO EMERGENTE FUTURO:** Un valor de (\$19.800.000) correspondiente a 11 meses restantes de terapias con el quiropráctico, de las cuales, según la manifestación realizada por el accionante estas mensualmente tenían un valor de (\$1.800.000). No obstante, no se anexan recibos, cotizaciones o contrato con el médico especialista que permitan dar veracidad a la pretensión solicitada.
- **LUCRO CESANTE:** Un valor de (\$61.925.024) correspondiente al dinero dejado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito y las lesiones sufridas, puesto que de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se le impidió continuar con sus labores. No obstante, es importante poner bajo manifiesto que para demostrar una relación laboral se requiere que la parte actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad hacia al empleador haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración, además debe probar que en la relación con el empleador exista Subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al empleado el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo durante el tiempo de duración del vínculo. Tal demostración se puede materializar mediante un contrato laboral o desprendibles de pago de nómina, no obstante, éstos no fueron anexados dentro del proceso, sino que por el contrario, la parte actora menciona en el acápite de pruebas una “**CERTIFICACIÓN LABORAL**” con fecha de expedición del 25 de marzo del 2021, la cual no es pertinente para dar validez a la pretensión solicitada. Asimismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, citando el artículo 53 de la Constitución Política y el análisis jurisprudencial del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, explicó que para efectos de demostrarse en las instancias procesales la existencia de un contrato laboral entre las partes se requiere que el accionante pruebe los elementos esenciales del mismo, que son:

- (i) Que la actividad en la entidad haya sido personal
- (ii) Según la labor realizada, que haya recibido una remuneración o pago y
- (iii) Debe sustentarse que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia.

- **OTROS DAÑOS MATERIALES:** Por un valor de (\$6.890.000) correspondiente a los daños presentados en la motocicleta bajo el argumento subjetivo de que ésta última quedó en pérdida total, no obstante, no existe una prueba pericial pertinente que permita evidenciar que el avalúo de los daños ocasionados en la motocicleta corresponde a lo manifestado por el accionante.

En este orden de ideas, es fundamental que este despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración”

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que:

“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”

Así las cosas, al realizar un análisis profundo del acervo probatorio que obra en el expediente, es evidente afirmar que el demandante no aportó ningún medio de prueba que permita acreditar la existencia de los perjuicios que afirma sufrir. De este modo, solicito se tenga presente que el accionante no cumplió con la carga probatoria exigible, teniendo en cuenta que ésta recae única y exclusivamente en cabeza del demandante, más por ningún motivo debe ser presumible. Por ende, y teniendo en

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

cuenta lo anteriormente mencionado, solicito respetuosamente se niegue en su totalidad la pretensión solicitada y se apruebe la excepción propuesta.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha venido mencionando, la obligación de reparar integralmente el daño exige como presupuesto habilitante la demostración de los perjuicios acaecidos como consecuencia de un imprevisto, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos por sí mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la indemnización no puede constituir bajo ninguna circunstancia fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole **(i)** Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, **(ii)** Un empobrecimiento correlativo de otro y **(iii)** Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. Situaciones las cuales se encuentran acreditadas en el presente proceso en caso de que el Honorable Juzgado reconozca las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.

Teniendo en cuenta lo suministrado en el Croquis e Informe Policial de Tránsito, se logra evidenciar que la maniobra de adelantamiento realizada por el conductor **GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO**, cabe destacar que fue atribuible a que en la vía Cali-Loboguerrero en la cual transitaba, se encontraba un vehículo mal estacionado ocupando tanto el espacio de la Berma la cual mide 1.50mts, como el carril correspondiente al accionado que mide 3,7 mts según informe policial de tránsito, que lo conlleva a realizar dicha conducta de adelantar de forma prudente para continuar con su trayecto, cuando de manera sorpresiva observa que del otro carril, es decir, de la vía Loboguerrero-Cali viene una camioneta que esquiva al bus de placas **SOE 436** y sigue su curso, sin embargo el accionado no logró esquivar a la motocicleta que venía a alta velocidad y tomando la curva abierta por el lado más próximo al carril contrario.

Dicha motocicleta era conducida por el señor **JOHAN SEBASTIAN** que al movilizarse a una corta distancia y no prudente a la camioneta anteriormente mencionada, sus condiciones no le permitieron realizar alguna maniobra que pudiera evitar colisionar con el conductor del bus a tiempo, para lo cual frena y este choca con la parte lateral delantera del bus y derrapa aproximadamente 11 mts, tal como se demuestra en el Croquis No. 000515573 frente a la posición final, situación tal que demuestra la imprudencia e impericia del accionante durante una actividad tan peligrosa como lo es conducir.

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Honorable Tribunal decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

CAPÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Compraventa suscrita entre Doris Amanda Osorio Betancur y el señor Reinel José Barrios Perdomo Representante Legal de Línea de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A- RENETUR S.A para la fecha de la firma del contrato.
2. Consulta de la Plataforma del Registro Único de Afiliados- RUAF.
3. Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo de Placas SOE 436 con fecha del 2019.
4. Comprobante de consulta de procesos con radicado N° 11001310301720160027800
5. Póliza de Seguros No. AA011816 De la Equidad Seguros Generales RCE Servicio Público.
6. Fotografías del lugar de los hechos.
7. Constancia de fecha de notificación del llamamiento en garantía, el día 31 de enero del 2022.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Interrogatorio de Parte.

El suscrito se acoge a lo ordenado por la parte demandada con el fin de que bajo la gravedad de juramento el señor **JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS** responda al interrogatorio de parte sobre la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda y su respectiva contestación.

CAPÍTULO IV ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Lo estipulado en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

La llamada en garantía recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 6-49 de la Ciudad de Pradera, Valle del Cauca.

Teléfono: 311 6211440

Correo electrónico: emilydoris2981@gmail.com

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

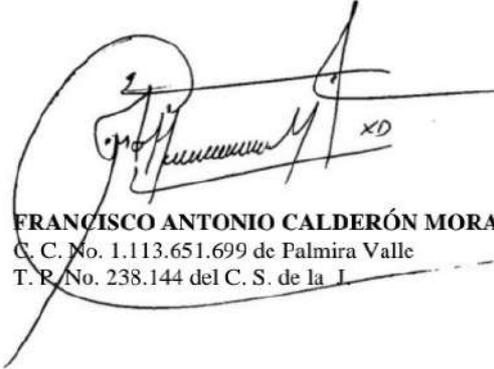
Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

El apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 28 No. 30-50 Oficina 104 de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Teléfono: 316 6205364

Correo electrónico: franciscocalderonabogado@hotmail.com

Del señor juez,



Handwritten signature of Francisco Antonio Calderón Morales, including a large circular flourish on the left and a horizontal line with a small 'XD' mark on the right.

FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN MORALES

C. C. No. 1.113.651.699 de Palmira Valle

T. R. No. 238.144 del C. S. de la J.

Francisco Antonio Calderón Morales

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali



Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS
DEMANDADOS: RENETUR S.A,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,
GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO.
RADICADO: 76001310301120210019900

DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 38.657.157 de Ginebra Valle del Cauca; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN MORALES**, mayor de edad, también vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.651.699 de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 238144 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la empresa **LINEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO RENETUR S.A** legalmente constituida con NIT 800.167.733-1, el cual me vincula dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que es adelantado por el señor **JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS** hoy **JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.107.099.285.

Mi apoderado queda facultado para conciliar judicial o extrajudicialmente, desistir, sustituir, reasumir, desistir, interponer toda clase de recursos, y demás facultades que en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

DORIS OSORIO

DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR
C. C. No. N° 38.657.157 de Ginebra Valle

Acepto,

FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN MORALES
C. C. No. 1.113.651.699 de Palmira Valle
T. P. No. 238144 del C. S. de la J.

Calle 28 No. 30-50 Of. 104 Tel. 2878628 Telefax 2724343 Celular 3166205364 Palmira Valle

17 FEB 2022

ANTE MI GUILLERMO BARRON

2 JUNIO 19

Acta Unico del Circulo, en el

lugar

Doris Amador

Osorio Belencur

Mayores de Edad y de Esta Vecindad, Identificados con las Cédulas de Ciudadania Nos. 38.657.157

Expedidas en Ginebra

Dijeron: Que el Anterior Documento es Cierto y Exacto, Que Las Firmas Puestas en el mismo son de Puño y Letra y son las Mismas que Usan y Acostumbran en los Actos de su Vida Pública y Privada. En Constancia Firman la Presente Diferencia

En Ella han intervenido

Doris Osorio



CONTRATO COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Entre los suscritos a saber: **LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A – RENETUR S.A** con NIT 800.167.733-1, representada legalmente por el Señor **REINEL JOSE BARRIOS PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.125.540 expedida en Bogotá, Mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien para efectos del presente contrato actuará como **VENDEDOR**, y por la otra parte **DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR**, mayor de edad, domiciliada en Pradera (Valle) identificada con cédula de ciudadanía No. 38.657.157 expedida en Ginebra (Valle), quien actuará como **COMPRADOR**, hemos celebrado el presente contrato de compraventa que se regirá por las normas legales aplicadas a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: EL **VENDEDOR** da a título de venta real y material y entrega al **COMPRADOR** un (1) vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes características:

CLASE:	BUS	MARCA:	CHEVROLET	LINEA:	CHR 7.2 TURBO
MODELO:	2005	PLACAS:	SOE-436	DE:	SOACHA
SERVICIO:	PUBLICO	TIPO:	CERRADA	MOVIL:	436
CAPACIDAD:	41 Pjs.	COLOR:	Blanco y Verde	MOTOR:	6HE1902643
SERIE No.:	9GCLT13265B000976			CHASIS:	9GCLT13265B000976

SEGUNDA.- PRECIO: El precio de venta acordado es la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE/.** (\$75.000.000), que el comprador pagará al vendedor de la siguiente manera: a) La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE/.** (\$70.000.000) serán cancelados en efectivo mediante consignación a la cuenta de **RENETUR S.A.**, AL Banco BBVA cuenta corriente No. 142008291, el día 29 de Agosto de 2019 y b) El saldo la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE/.** (\$5.000.000) serán cancelados el día diecisiete (17) de Octubre de 2019, quedando respaldada con una letra.-----

TERCERA.- ENTREGA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR frente al **COMPRADOR** a entregar el vehículo en el estado en que se encuentra, con los siguientes documentos del vehículo: Tarjeta de propiedad original, Seguro obligatorio vigente (SOAT), pólizas de seguro, Revisión Técnico mecánica y de Emisión de gases vigente, tarjeta de operación, sin pendientes a la fecha y/o saneamiento de dichas eventualidades y al pago de las indemnizaciones por los perjuicios que se puedan causar.---

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR: EL **COMPRADOR** se obliga para con el **VENDEDOR** a pagar el precio en la forma aquí pactada a recibir el vehículo el día veintinueve (29) de Agosto del presente año, cuando se haya realizado la respectiva consignación. Cancelará mensualmente a **RENETUR** por concepto de Rodamiento la suma de: **Doscientos Cincuenta Mil Pesos Mcte/.** (\$250.000), mensuales y el vehículo continua vinculado a la empresa hasta que lo solicite, trabajando con convenio y cumpliendo con todo los requisitos.

CLAUSULA PENAL: Las partes acuerdan como cláusula penal para quien incumpla alguna cláusula parcial o total de este contrato, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL**

PESOS MCTE/ (\$7.500.000), sin que con ello quede extinguida la obligación principal quedando al arbitrio de la parte cumplida, cobrar la pena o los perjuicios causados.---

SEXTA.- FONDO DE RENOVACION Y DE REPOSICION.- El ahorro que tienen el vehículo en el Fondo de Renovación pertenece al **VENDEDOR**

SEPTIMA.- GASTOS DE TRASPASO: los gastos ocasionados por concepto del traspaso, serán sufragados por partes iguales entre las partes.

OCTAVA.- FECHA DE TRASPASO: El **PROMITENTE VENDEDOR**, se compromete a entregar al comprador los documentos requeridos por las Autoridades de Tránsito para las gestiones de Traspaso en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firma del presente contrato ----

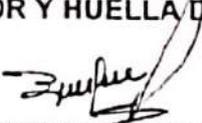
NOVENA.- NOTIFICACIONES: Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones y teléfonos de notificación serán las siguientes:

VENDEDOR, Dirección: Calle 44 No. 57 A – 36 de la ciudad de Bogotá, teléfono: teléfono: 3158006 gerencia@renetur.com.co

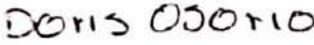
COMPRADOR, Dirección: **COMPRADOR:** Carrera 2 No. 6 - 49 de la ciudad de Pradera (Valle), Teléfono: 3116211440 – 3206898287 (Gustavo Echeverry)

En señal de conformidad, los contratantes suscriben este documento en tres (3) ejemplares del mismo tenor, ante testigos hábiles, en la ciudad de Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de Agosto del año Dos mil diecinueve (2019).

VENDEDOR Y HUELLA DIGITAL


REINEL JOSE BARRIOS PERDOMO
C.C. 19.125.540 de Bogotá
Representante Legal RENETUR S.A

COMPRADORES Y HUELLA DIGITAL


DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR
C.C. No. 38.657.157 de Ginebra - Valle

TESTIGO
NOMBRE
C.C.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-02-11

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1107099285	JOHAN	SEBASTIAN	PARDO	BOLAÑOS	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-02-11

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARI ¥O - EMSSANAR E.S.S. -CM	Contributivo	01/04/2021	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-02-11

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-11-20	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-02-11

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2021-06-06	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Valle del Cauca- CALI

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-02-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 2/17/2022 2:02:44 PM

Pag.1

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-12-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-02-11

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 2/17/2022 2:02:45 PM

Pag.2

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 3384

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIBATE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	SCE438	CARROCERIA	CERRADA	
CLASE	BUS	MOTOR	8HE1902843	REGRABADO N
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9GCLT13265B000976	REGRABADO N
MARCA	CHEVROLET	SERIE	9GCLT13265B000976	REGRABADO N
LINEA	CHR 7.2 TURBO	MODELO	2005	
COLOR	BLANCO VERDE	VIN		
ACTA		MANIFESTO		
FECHA/DOCUM	08/17/2004	IMPORTACION	08002110014735	
CAPACIDAD	TON: 0.0	AJUANA	BOGOTA	
FORMATO PLACA	NUEVO	CUBICAJE	2771	

PROPIETARIOS

LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL				12/06/2004			
INSCRIPCION DE ALERTA				08/30/2006			
CERTIFICADO DE TRADICION				06/11/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				03/19/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				04/04/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				10/26/2019			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

ALERTAS

NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE FONDO DE REPOSICION Y RENOVACION DEL PARQUE	1	08/30/2006	

PROCESOS JUDICIALES FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
20110027802	RUTH RIVERO VS DIEGO ORTIZ Y OTROS	342	03/01/2017	11	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	VERBAL	DEMANDA

TRANSPORTE PUBLICO

EMPRESA TRANSPORTE
RENETUR S A

OBSERVACIONES

REGISTRA DEMANDA ORDENADA POR PARTE DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, OFICIO 342 CON FECHA DEL 01 DE MARZO DE 2017, ELABORADO DR

SE EXPIDE EN SIBATE

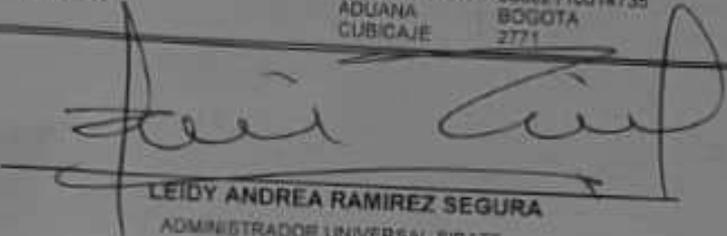
EL 28/10/2019

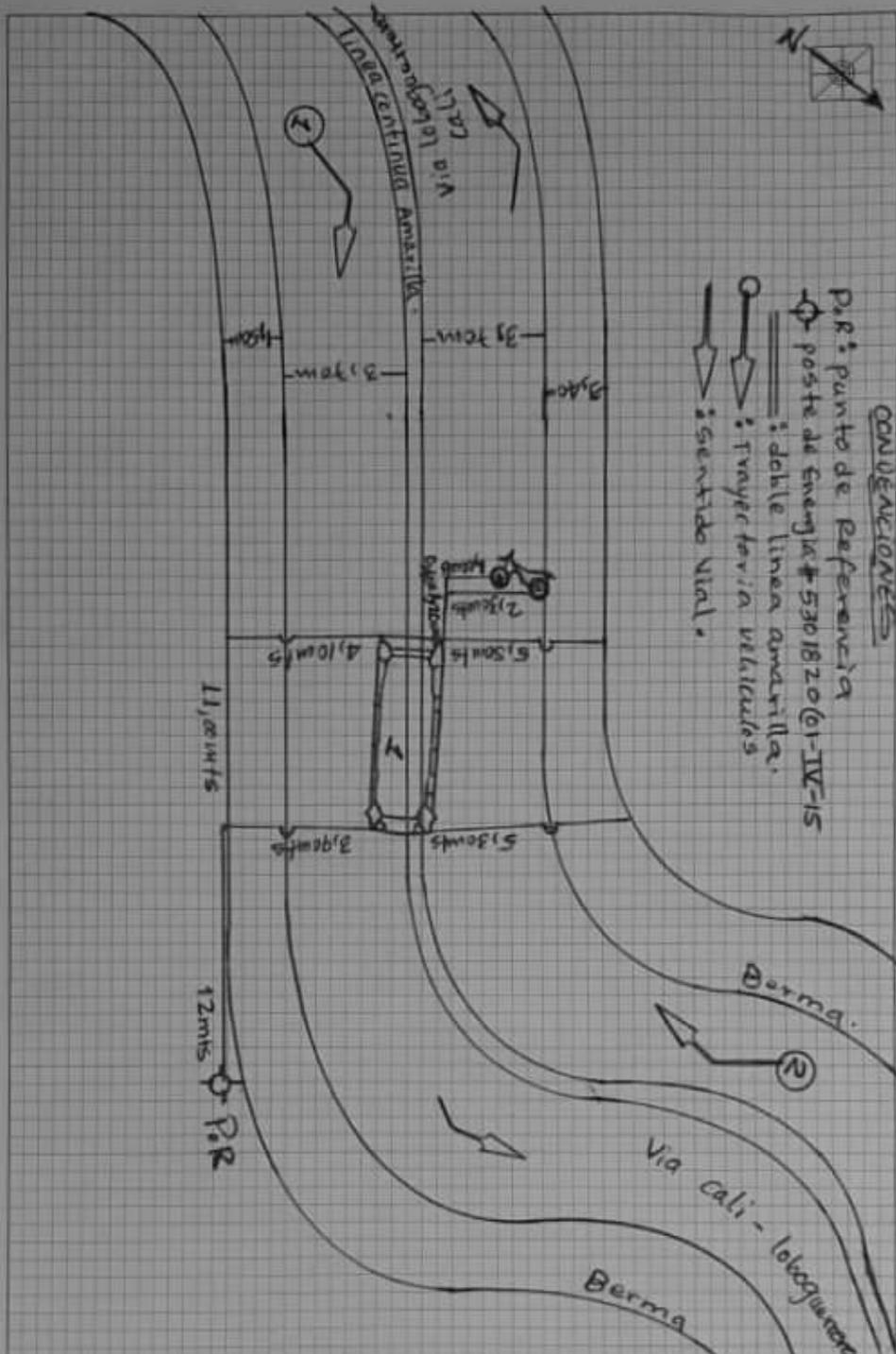
CERTIFICADO DE TRADICION N°. 3384

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT BIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	SOE436	CARROCERIA	CERRADA	REGRABADO	N
CLASE	BUS	MOTOR	6HE1902643	REGRABADO	N
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9GCLT13265B000976	REGRABADO	N
MARCA	CHEVROLET	SERIE	9GCLT13265B000976	REGRABADO	N
LINEA	CHR 7.2 TURBO	MODELO	2005		
COLOR	BLANCO VERDE	VIN			
ACTA		MANIFIESTO			
FECHA DOCUM	08/17/2004	IMPORTACION	08002110014735		
CAPACIDAD	TON 0.0	ADUANA	BOGOTA		
FORMATO PLACA	NUEVO	CUBICAJE	2771		
	PAS: 41				


LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA
ADMINISTRADOR UNIVERSAL SIBATE



PUNTO DE REFERENCIA (1)

TABLA DE MEDIDAS

N°	"A"	"B"
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

LONG. HUELLAS
DIR. DE HUELLA

18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Nombre: Zapata Melchor
C.C.: 163376864
Edad: 223
Sexo: S.M.
Profesión: *[Handwritten]*

19. CORRESPONDENCIA

Número Único de Investigación: 76010116099165201905423

Longitud:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ESCALA:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PLANO:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VERBA:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MARCA:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FECHA:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUNDAMENTO:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VIA 1:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VIA 2:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

Ciudad: BOGOTA D.C. (CT) SALA TÉCNICA

Fecha/hora Expedición: 29-AUG-19 15:02:27 No. 63658

Presentado por:

Apellidos Nombres: JULIAN ANTONIO ACEVEDO ROJAS

CC Nro.: 80766026 de: BOGOTA D.C. (CT)

Realizar experticio técnico al automotor de las siguientes características:

Clase:	BUS	Color:	BLANCO
Marca:	CHEVROLET	Placa:	SOE436
Línea:	CHR 72	Motor:	6HE1901837
Tipo:	CERRADO	Vin:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Modelo:	2005	Chasis:	9GCLT13265B000976
Servicio:	PARTICULAR	Serie:	9GCLT13265B000976

Conclusiones:

SISTEMAS ORIGINALES A LA FECHA DE REVISIÓN

Observaciones:

PRESENTA CAMBIO DE MOTOR ORIGINAL, SIN CONFIRMAR DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN. XXXXX

Motivo de la Revisión: POR SOLICITUD DEL INTERESADO

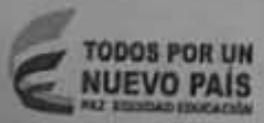
INFORMACIÓN:

- El cumplimiento de los requisitos estará sujeto a la reglamentación vigente.
 - El interesado debe confirmar la documentación que ampara la matrícula, y trámites ante el organismo de tránsito del vehículo y posibles medidas cautelares.
 - Valido únicamente en original y hasta la fecha y hora de la revisión.
 - Consultado el Sistema Operativo de la Policía Nacional y la base de datos INSYST de INTERPOL no registra antecedentes a la fecha de la expedición.
 - Se realiza el procesamiento técnico - científico estandarizado y consultado en la SUITE VISION EMPRESARIAL e instrumentos y elementos empleados en el mismo.
- SE ANEXA IMPRESIONES AL RESPALDO

[Signature]
 PT LUIS FERNANDO RODRIGUEZ
 CÉDULA: 101416712
 Perito en identificación técnica de automotores

[Signature]
 PT JONNATAN ALEJANDRO MARTIN
 CÉDULA: 1032369451
 Responsable verificación sistemas de información

[Signature]
 AG GUSTAVO GABRIEL REYES SUAREZ
 CÉDULA: 19495811
 Revisor certificación técnica en identificación de automotores



Dirección: CALLE 13A No 89 F. LUIS BRUNO MONTEVIDEO
 Teléfono: 4126000
 E-mail: ajp@semit.com@policia.gov.co
 Unidad: DUM



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: ▼

Número de Proceso Consultado: 11001310301720160027800

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Marzo de 2022 - 03:24:42 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
017 Circuito - Civil		GUILLERMO PARDO PIÑEROS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
<ul style="list-style-type: none"> - CARLOS ANDRES SOLIS RIVERO - KAREN SOFIA SOLIS RIVERO - RUTH CECILIA RIVERO SALCEDO 		<ul style="list-style-type: none"> - CLARA INES MENDIETA DE GUERRERO - DIEGO ALFONSO ORTIZ GARCIA - LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO SA RENETUR S.A 	
Contenido de Radicación			
Contenido			
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 1- PODER 2- ANEXO PRUEBA DOCUMENTAL No. 1 COPIA SIMPLE INVESTIGACIÓN PENAL QUE CURSA EN LA FISCALIA 33 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. UNIDAD DE VIDA RADICADO No. 11001600002820080388900 PRUEBA DOCUMENTAL No. 2 CERTIFICADO DE TRADICIÓN VEHICULO DE PLACAS UFS-755 EXPEDIDA POR SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CALERA CUNDI NAMARCA 3- PRUEBA DOCUMENTAL 3-4-5-6-7-8 Y 9 REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DE DEFUNCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDANTES 4- PRUEBAS DOCUMENTALES No. 10-11-12- Y 13 - CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS RESPECTO DE LOS ESTUDIOS DEL SEÑOR LUIS ABEL SOLIS ALVIS, CERTIFICACIÓN DEL SALARIO DE LA SEÑORA HORTENCIA RIVERO			

SALCEDO, PETICIÓN Y RESPUESTA DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA HORTENCIA RIVERO SALCEDO 5- PRUEBAS DOCUMENTALES No. 14- VER ANEXO # 4 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LINEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO RENETUR , RECIBOS DE PAGO DEL EXPERTICIO DE RECONSTRUCCIÓN DE TRANSITO RENDIDO POR UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y DE LA ESTIMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS RENDIDO POR EXPERTICIAS Y CONSULTORIA ANEXO # 5 DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS NUMERO 2016-98 DEL 9/06/2016 DE EXPERTICIAS Y CONSULTORIA ANEXO # 6 EXPERTICIO UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FORENSE CON UN CD, EXPEDIDA POR EL PERITO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA, UN CD, DEMANDA - ACTA DE REPARTO 3 TRASLADOS Y 1 ARCHIVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2020	ARCHIVO DEFINITIVO	A LA FECHA SE ARCHIVA EN EL PAQ 234			18 Feb 2020
28 Jan 2020	OFICIO ELABORADO	NOS. 104 A 107 LEVANTA MEDIDAS TRANSITO			28 Jan 2020
16 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2019 A LAS 14:33:53.	18 Dec 2019	18 Dec 2019	16 Dec 2019
16 Dec 2019	OTRAS TERMINACIONES POR AUTO	DECRÉTESE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES. DESGLOSAR. SIN COSTAS.			16 Dec 2019
10 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ESCRITO COADYUDANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.			10 Dec 2019
03 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CMR. SOLICITUD			03 Dec 2019
29 Nov 2019	AL DESPACHO				29 Nov 2019
25 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITAN TERMINACIÓN DEL PROCESO.			25 Nov 2019
09 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2019 A LAS 12:00:32.	10 Oct 2019	10 Oct 2019	09 Oct 2019
09 Oct 2019	AUTO SUSPENDE PROCESO	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.			09 Oct 2019
01 Oct 2019	AL DESPACHO				01 Oct 2019
23 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	FYB- LLAMADA EN GARANTIA ALLEGA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO			23 Sep 2019
18 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2019 A LAS 14:55:40.	19 Sep 2019	19 Sep 2019	18 Sep 2019
18 Sep 2019	AUTO REQUIERE	REQUIERE AL LLAMADO EN GARANTIA			18 Sep 2019
27 Aug 2019	AL DESPACHO				27 Aug 2019
26 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	FYB- PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO			26 Aug 2019
23 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DESORREN TRASLADO			23 Aug 2019
23 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DESCORREN TRASLADO.			23 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DESCORREN TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES			22 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DESCORREN TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES			22 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DESCORREN TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES			22 Aug 2019
21 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DESCORREN TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.			21 Aug 2019
21 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD PARTE DEMANDANTE.			21 Aug 2019
15 Aug 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		16 Aug 2019	23 Aug 2019	15 Aug 2019
15 Aug 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		16 Aug 2019	23 Aug 2019	15 Aug 2019

15 Aug 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		16 Aug 2019	23 Aug 2019	15 Aug 2019
15 Aug 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		16 Aug 2019	23 Aug 2019	15 Aug 2019
15 Aug 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		16 Aug 2019	23 Aug 2019	15 Aug 2019
15 Aug 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		16 Aug 2019	23 Aug 2019	15 Aug 2019
01 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO.			01 Aug 2019
09 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 19:54:21.	10 Jul 2019	10 Jul 2019	09 Jul 2019
09 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANTENER INCOLUME EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019			09 Jul 2019
09 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 19:49:26.	10 Jul 2019	10 Jul 2019	09 Jul 2019
09 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANTENER INCOLUME EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019			09 Jul 2019
09 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 19:48:39.	10 Jul 2019	10 Jul 2019	09 Jul 2019
09 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD			09 Jul 2019
14 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE NOMBRES			14 Jun 2019
04 Jun 2019	AL DESPACHO				04 Jun 2019
13 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO (LSGL)			13 May 2019
08 May 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		09 May 2019	13 May 2019	08 May 2019
08 May 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		09 May 2019	13 May 2019	08 May 2019
07 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LLAMAMIENTO EN GARANTIA (LSGL)			07 May 2019
25 Apr 2019	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				25 Apr 2019
23 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2019 A LAS 15:59:46.	24 Apr 2019	24 Apr 2019	23 Apr 2019
23 Apr 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA			23 Apr 2019
23 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2019 A LAS 15:58:46.	24 Apr 2019	24 Apr 2019	23 Apr 2019
23 Apr 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	ORDENA NOTIFICAR. // RECONOCE PERSONERIA			23 Apr 2019
23 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2019 A LAS 15:57:43.	24 Apr 2019	24 Apr 2019	23 Apr 2019
23 Apr 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TENER EN CUENTA QUE EL LLAMADO EN AGARANTIA SE NOTIFICÓ Y EJERCIO SU DERECHO DE DEFENSA			23 Apr 2019
23 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2019 A LAS 15:57:17.	24 Apr 2019	24 Apr 2019	23 Apr 2019
23 Apr 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TENER EN CUENTA QUE EL LLAMADO EN AGARANTIA SE NOTIFICÓ Y EJERCIO SU DERECHO DE DEFENSA			23 Apr 2019
11 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLAMAMIENTO EN GARANTIA (LSGL)			11 Mar 2019
11 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA DEMANDA (LSGL)			11 Mar 2019

06 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Mar 2019
27 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER (LSGL)			27 Feb 2019
22 Feb 2019	AL DESPACHO				22 Feb 2019
20 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD PARTE DEMANDADA			20 Feb 2019
16 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			16 Oct 2018
16 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RESPUESTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			16 Oct 2018
02 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA ENVIO CITATORIO			02 Oct 2018
19 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CERTIFICADOS DE ENTREGA CITACION (LSGL)			19 Sep 2018
13 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2018 A LAS 18:18:40.	14 Aug 2018	14 Aug 2018	13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA			13 Aug 2018
13 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2018 A LAS 18:18:14.	14 Aug 2018	14 Aug 2018	13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA			13 Aug 2018
13 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2018 A LAS 18:17:28.	14 Aug 2018	14 Aug 2018	13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA			13 Aug 2018
14 Jun 2018	AL DESPACHO				14 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			07 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			07 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			07 Jun 2018
30 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2018 A LAS 09:57:39.	31 May 2018	31 May 2018	30 May 2018
30 May 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			30 May 2018
30 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2018 A LAS 09:56:42.	31 May 2018	31 May 2018	30 May 2018
30 May 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			30 May 2018
30 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2018 A LAS 09:55:43.	31 May 2018	31 May 2018	30 May 2018
30 May 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA			30 May 2018
10 May 2018	AL DESPACHO				10 May 2018
24 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2018 A LAS 16:30:55.	25 Apr 2018	25 Apr 2018	24 Apr 2018
24 Apr 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS POR SECRETARIA			24 Apr 2018
09 Feb 2018	AL DESPACHO				09 Feb 2018
02 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	L.O.B SOLICITUD DE ACLARACIÓN			02 Feb 2018
29 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2018 A LAS 19:25:44.	30 Jan 2018	30 Jan 2018	29 Jan 2018
29 Jan 2018	AUTO TIENE	TENGASE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS, POR CONDUCTA			29 Jan 2018

	POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	CONCLUYENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 301 C.G.P. SECRETARIA CONTABILICE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OTRO.			
22 Nov 2017	AL DESPACHO				22 Nov 2017
10 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. PRESENTAN LLAMAMIENTO EN GARANTIA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A			14 Nov 2017
03 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ALLEGAN PRESENTACIÓN PERSONAL PARTE DEMANDADA			03 Nov 2017
02 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE AGREGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN 40 FOLIOS (DGMS).			02 Nov 2017
30 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. LLAMAMIENTO EN GARANTIA			31 Oct 2017
30 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			31 Oct 2017
23 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2017 A LAS 20:59:23.	24 Oct 2017	24 Oct 2017	23 Oct 2017
23 Oct 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TENGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y NEGIA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.			23 Oct 2017
26 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. PARTE DEMANDANTE ALLEGA CERTIFICACION DE LA ENTERGADE LA NOTIFICACION POR AVISO Y SOLICITA SE TENGAN POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS.			27 Sep 2017
29 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ALLEGAN CERTIFICACIÓN DEL ENVIO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ART. 292 DEL CGP			29 Aug 2017
28 Aug 2017	AL DESPACHO				28 Aug 2017
25 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR			25 Aug 2017
08 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. PRESENTAN LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑIA LA EQUIDAD SEGUROS			08 Jun 2017
08 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. CONTESTACION DE LA DEMANDA			08 Jun 2017
10 May 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	A LA FECHA SE NOTIFICA AL DR. SANTIAGO RUIZ NIETO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.026.269.666 DE BOGOTÁ Y TP 248336 DEL C.S DE LA J. EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LINEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A.- RENETUR			10 May 2017
25 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RESPUESTA SIETT			25 Apr 2017
04 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RESPUESTA SIETT CUNDINAMARCA			04 Apr 2017
14 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RESPUESTA SIETT CUNDINAMARCA			14 Mar 2017
14 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RESPUESTA SIETT CUNDINAMARCA			14 Mar 2017
01 Mar 2017	OFICIO ELABORADO	NOS. 340- A 343 TRANSITO - LA CALERA - SIBATE Y CAJICA			01 Mar 2017
13 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2017 A LAS 20:31:30.	14 Feb 2017	14 Feb 2017	13 Feb 2017
13 Feb 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ACEPTA CAUCIÓN, DECRETA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y OFICIAR SEGÚN CORRESPONDA			13 Feb 2017
12 Dec 2016	AL DESPACHO				12 Dec 2016
12 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL- APODERADO DEMANDANTE ALLEGA POLIZA			12 Dec 2016
30 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2016 A LAS 08:00:04.	01 Dec 2016	01 Dec 2016	30 Nov 2016
30 Nov 2016	AUTO REQUIERE	A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A LA CORRECCIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO ALLEGADA AL PLENARIO.			30 Nov 2016
05 Oct 2016	AL DESPACHO				05 Oct 2016

20 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	GH SE ALLEGA POLIZA JUDICIAL			20 Sep 2016
07 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2016 A LAS 07:58:26.	09 Sep 2016	09 Sep 2016	07 Sep 2016
07 Sep 2016	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR, FIJA CAUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA.			07 Sep 2016
29 Aug 2016	AL DESPACHO				29 Aug 2016
29 Aug 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/08/2016 A LAS 18:51:49	29 Aug 2016	29 Aug 2016	29 Aug 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.









alexandra.canizalez

31 ene.

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA -...

Señora DORIS AMANDA OSORIO BETANCU...



2021-00199 ...



Rad 2021-199...

+1



NOTIFICACIÓN PERSONAL
ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08
DEL DECRETO 806 DE 2020
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI RAD 2021-199



Recibidos



alexandra.canizalez@con... 31 ene.
para mí ▾



Señora

DORIS AMANDA OSORIO BETANCUR

emilydoris2981@gmail.com

Reciban un cordial saludo

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR en calidad de apoderada de la sociedad demandada LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO "RENETUR" demandado/ llamante en garantía dentro del proceso RAD 2021-199 adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, procedo conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio 2020 a notificar el respectivo llamamiento en garantía; esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.

Le advertimos que el término establecido para el respectivo traslado es de veinte (20) días.

